

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

ARANCELES DE ADUANAS

PARA LA

PENÍNSULA É ISLAS BALEARES

FRANQUICIAS DE DERECHOS

Y DISPOSICIONES RELATIVAS AL ARANCEL (*)

Disposición quinta

ENVASES Y EMPAQUES

- 1.º Se entenderá por envase exterior el que está á la vista cerrado el bulto; todos los demás contenidos en éste son envases interiores.
- 2.º Pagarán por peso bruto, cuando vengan contenidos en un sólo envase, los artículos siguientes:
 - 1.º Cal, yeso y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.
 - 2.º Alquitranses, bréas, asfaltos, betunes, esquistos y la creosota impura.
 - 3.º Aceites y grasas.
 - 4.º Drogas simples.
 - 5.º Colores, tintes y barnices.
 - 6.º Productos químicos.
 - 7.º Féculas.
 - 8.º Parafina, estearina, cera y esperma de ballena, en masas.
 - 9.º Algodón en rama.
 - 10.º Cábano y lino en rama y los rastrillados, yute, abacá, pita y demás fibras vegetales.
 - 11.º Cerdas, crines y pelos.
 - 12.º Lanas sucias y lavadas.
 - 13.º Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite.
 - 14.º Seda en capullo, desperdicios de los capullos y simiente de seda.
 - 15.º Seda cruda é hilada sin torcer.
 - 16.º Borra de seda peinada ó cargada y la hilada sin torcer.

(*) Véase el Boletín oficial de anteayer.

- 17.º Pieles de abrigo ó de adorno en estado natural ó beneficiadas.
 - 18.º Guano y demás abonos.
 - 19.º Despojos de animales, sin manufacturar.
 - 20.º Básculas y maquinaria.
 - 21.º Carnes, pescados y tripas en salmuera.
 - Y 22.º Goma elástica y gutapercha sin labrar.
- 3.º Si alguno de los artículos á que se refiere el anterior número 2 se importase en dos ó más envases, ó en paquetes contenidos en el envase exterior, se inclinará únicamente en el peso de la mercancía el de los envases interiores ó paquetes.
- 4.º Todas las demás mercancías, incluso los botones y la pasamanería colocada en cartones, adeudarán con inclusión de los papeles, cintas, empaques ó envases interiores, siempre que no sean cajas ó estuches, que se aforarán por separado.
- Las cajas y estuches en general, las envueltas de papel ó cartulina de las pecheras de camisa, y los papeles en que vienen colocados los pañuelos de espumilla de seda de la China, tanto en las envueltas como en los dobleces, y los panes de oro fino, se aforarán separadamente por su partida respectiva.
- 5.º Los cebos ó cápsulas para armas de fuego, los corchetes, alfileres, ojeteros de metal, los botones sueltos, plumas metálicas, juegos y juguetes, instrumentos de ciencias y artes, y otros objetos análogos, adeudarán con inclusión de las cajas ó estuches interiores que los contienen y con las que generalmente se venden al por menor.
- 6.º Los envases de los alcaloides y sus sales, los del aguardiente, licores, cerveza, sidra, vinos y aguas minerales naturales, se aforarán separadamente por sus materias respectivas.
- 7.º Los rodillos, tablas y cartones sobre que vienen envueltas las telas, incluso las metálicas, los hules y la pasamanería, y las canillas de cartón en que se presenta arrollado el estambre hilado limpio, se deducirán del peso adeudable de estos artículos.
- 8.º Los artículos contenidos en dobles sacos, ó en un saco y en otro envase de distinta clase, adeudarán con inclusión del envase inmediato á la mercancía. El té se aforará con inclusión de todos sus envases interiores.

- 9.º Las pipas, barriles y cascos grandes de metal adeudarán los derechos correspondientes á su clase, excepto cuando contengan mercancías que paguen por peso bruto.
- 10.º Los sacos y las arpilleras cosidas en forma de sacos, que se introduzcan sirviendo de envase, pagará, cada saco ó arpillera, 10 céntimos de peseta, excepto en los casos en que las mercancías en ellos contenidas adenden por peso bruto.
- 11.º El guano adeudará por peso bruto, aun cuando venga en dobles envases.
- 12.º Cuando en unos mismos envases exteriores se comprendan mercancías que adenden por peso bruto y artículos que paguen por peso neto, se acumulará la parte de peso bruto que proporcionalmente corresponda.
- Y 13.º Cuando los envases de una mercancía devenguen mayores derechos que la mercancía misma, no sean su embalse acostumbrado y puedan utilizarse en otras aplicaciones, se les exigirá los derechos de Arancel correspondientes.

Disposición sexta

TARAS

- Del peso bruto de las mercancías que á continuación se expresan se descontará por tara el siguiente tanto por 100:
- Acero en cajas..... 10 p. 100
 - Azúcar y glucosa:
 - De las provincias españolas
 - de Ultramar, en cajas, barriles y barricas..... 14 »
 - Del extranjero, de pilón, en cajas, barricas ó barriles. 10 »
 - Del extranjero, en cualquier otra forma, en cajas, barriles ó barricas..... 6 »
 - De todas procedencias, en sacos..... 2 »
 - Caramelo líquido, en barriles 10 »
 - Canela en cajas..... 20 »
 - en churlas..... 8 »
 - Fósforo en cajas de hoja de lata..... 30 »
 - en cajas de hoja de lata, contenidas en otras de madera... 50 »
 - Grancina en barricas..... 20 »
 - Hilaza en fardos..... 3 »
 - Hoja de lata en cajas..... 10 »
 - Loza, porcelana y barro fino en cajas ó barricas..... 30 »
 - — en canastas..... 16 »

- Pipas de yeso para fumar, en barricas..... 30 p. 100
- Vidrio y cristal hueco ó plano, esté ó no azogado, en cajas y barricas..... 40 »
- en canastas, y los vidrios planos, comunes y delgados, para vidrieras, en una sola caja..... 20 »
- Vidrio en botellas comunes, en jaulas..... 20 »

NOTAS

- 1.ª El vidrio y cristal contenido en jaulas de madera, excepto las botellas comunes, no está sujeto á la tara anterior; entendiéndose por jaula la que se halla formada por tablas espaciadas entre sí de manera que la superficie descubierta sea igual ó mayor que la cerrada.
- 2.ª Se deducirán las taras anteriormente señaladas, aunque los bultos contengan otras mercancías no sujetas á tara legal, siempre que estas no pasen del 10 por 100 del peso bruto. Cuando pasen de este límite, todas las mercancías contenidas en los bultos se aforarán por el resultado de los pesos correspondientes.
- 3.ª No se aplicarán las taras establecidas, cuando en un mismo bulto se comprendan dos ó más mercancías sujetas á distinta tara y con diferentes derechos. Los despachos se verificarán por el resultado de los pesos netos ó adeudables.

TARAS ESPECIALES

- Azúcar en bocoyes, por cada bayón..... 750 gramos
- Hilados de algodón y lino en carretes de madera, por sólo los carretes..... 30 p. 100
- Hilados de seda y de borra de seda en carretes de madera, por sólo los carretes..... 45 p. 100
- Pasamanería, por los armazones interiores de madera, pasta ú otra materia análoga, excepto los textiles, del peso exclusivo y neto de la pasamanería.. 10 »
- Perfumería en frascos, tarros y cajitas para la venta, por todos los envases y empaques interiores.... 25 »

NOTA

Los jabones, las esencias para lico-

res y la perfumería, cuando no vengan en la forma expresada anteriormente, pagarán con sus envases y empaques interiores.

Disposición séptima
REIMPORTACIÓN DE ARTÍCULOS NACIONALES

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan á la Península é islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los derechos señalados en el Arancel. Se exceptúan los artículos siguientes que se admitirán con franquicia:

1.º Pinturas que sean obras de bellas artes, cuando se hayan exportado con factura de la Aduana y á la devolución se cite el número de este documento ó se presente su duplicado para hacer las debidas comprobaciones.

2.º Libros, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, título de las obras y nombre del impresor.

3.º Calderilla devuelta del extranjero ó de las provincias de Ultramar, si del examen facultativo hecho en la Casa de Moneda de Madrid resulta de cuño español, legítima y corriente. Las Aduanas remitirán muestras de la calderilla á la Dirección general para dicho examen, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

Se admitirán también con franquicia de derechos, previo el cumplimiento de las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, los siguientes artículos nacionales:

1.º Vinos y envases.

2.º Carruajes, caballerías y ganados que salgan por tierra y se reimporten también por tierra.

3.º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras.

4.º Despojos y restos de buques que hayan naufragado en el extranjero.

5.º Duelas y ramos de los montes de Irati y valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia.

6.º Minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa para reimportarse de tránsito por Francia.

7.º Las mercancías que pasen de tránsito por Portugal, con arreglo al reglamento de tránsito y comunicaciones.

8.º Los artículos españoles devueltos del extranjero por estar prohibida su entrada en los países adonde fueron destinados.

9.º Vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de las comarcas de la Cerdeña española, se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, de tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis.

Y 10.º Los productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos de tránsito por territorio francés entre las Aduanas de Port-Bou y Lés, á excepción del bacalao, petróleos, tejidos y artículos coloniales.

Disposición octava
COMERCIO CON CUBA, PUERTO RICO Y FILIPINAS

Los productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de Filipinas, se admitirán con libertad de derechos de Aduanas en la Península é islas Baleares, cuando sean conducidos directamente en bandera nacional, á excepción del tabaco, que quedará sujeto á la legislación especial vigente.

Cuando dichos productos sean de Cuba y Puerto Rico y se conduzcan en bandera extranjera, serán asimismo libres de derechos de Aduanas, con las excepciones siguientes:

1.ª El tabaco.

2.ª Los aguardientes, azúcares, cacao y chocolate y el café, que satisfarán los derechos siguientes:

	AGUARDIENTE — Hectolitro — Pesetas	AZÚCAR hasta el número 14 de la clasificación holandesa — 100 kilog. ^a — Pesetas	AZÚCAR superior al número 14 de la clasificación holandesa — 100 kilog. ^a — Pesetas	CACAO y chocolate — 100 kilog. ^a — Pesetas	CAFÉ — 100 kilog. ^a — Pesetas
Desde 1.º de Julio de 1891 á 1.º de Julio de 1892.	1	8'75	17'50	2'50	2
Desde 1.º de Julio de 1892	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.	Libre.

Cuando los anteriores artículos sean producto y procedan de las islas Filipinas y demás de la Oceanía dependientes de ellas y vengan en bandera extranjera, solo satisfarán la quinta parte de los derechos que se fijan para los de Cuba y Puerto Rico.

Con arreglo al art. 18 de la ley de Presupuestos de 1876-77; el 24 de la ley de Presupuestos de 1878-79, y el 25 de la ley de Presupuestos de 1878 á 79 que se refiere al 43 de la de 11 de Julio de 1877, los siguientes productos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, pagarán los impuestos transitorio y municipal que se indican á continuación:

ARTÍCULOS	UNIDAD	Impuesto transitorio — Pesetas	Impuesto municipal — Pesetas
Azúcar de todas clases.....	100 kilog. ^a	8'80	8'80
Cacao.....	100 »	16	16
Café.....	100 »	27	27
Aguardiente....	Hectolitro.	3'75	Nada.

Para que en las Aduanas de la Península é islas Baleares se pueda aplicar la franquicia de derechos de Aduanas á los cacaos producto de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, será indis-

pensable que las expediciones vengan acompañadas de un certificado expedido por el mismo hacendado ó cultivador, ó persona que debidamente le represente, haciendo constar que el indicado fruto se ha cosechado en tierras de su pertenencia, y el número, marcas y peso bruto de los envases en que se haya colocado.

El mismo hacendado ó cultivador entregará con el certificado muestras duplicadas de la clase ó clases del cacao á que se refiera dicho documento, firmando las envueltas en que se coloquen.

El certificado y las muestras se presentarán á la Autoridad local correspondiente, que hará constar en el mismo documento el hecho de cosecharse por el interesado el indicado fruto en la misma demarcación administrativa ó término municipal. Dicha Autoridad pondrá además su sello en las muestras, cubriendo todos sus cierres.

Las Aduanas de Ultramar no despacharán de salida ninguna expedición de cacao ultramarino, ni expedirán las facturas ó pólizas sin que previamente se presenten dichos certificados, harán las oportunas comprobaciones, pondrán el V.º B.º en los mismos y el sello en las muestras presentadas.

Las Aduanas de la Península comprobarán entre sí las pólizas y certificados y el cacao contenido en los envases con el de una de las muestras, remitiendo la otra con las indicaciones correspondientes á la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Las mieles de caña de las provincias de Ultramar son libres de derechos. Para la aplicación de los impuestos transitorio y municipal por el azúcar que de dichas mieles obtengan los fabricantes peninsulares, las Aduanas remitirán á las respectivas Administraciones de Hacienda una nota de las importaciones de mieles que se verifiquen, indicando las personas que hagan los despachos, cantidades introducidas y una muestra sellada y lacrada de cada partida que se despache.

Los trapos viejos procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se admitirán con libertad de derechos.

Los objetos de metal inutilizados, de igual procedencia, se considerarán como extranjeros, y adeudarán los derechos del Arancel en su segunda tarifa.

Los mobiliarios usados procedentes de las provincias y posesiones de Ultramar se despacharán con franquicia de derechos, sin restricción respecto al número de los efectos de que se compongan, y comprendiéndose en la franquicia los pianos, loza, cristal, porcelana y demás exceptuados en las procedencias extranjeras.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 80

CIRCULAR

Para cumplimentar lo que se dispone en el art. 26 del reglamento provisional de procedimientos administrativos del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha se eleva á la Superioridad el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Reus en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad, contra una providencia de este Gobierno fecha 21 del mes anterior por la cual se dispuso dejar sin efecto otro acuerdo de la referida Corporación, referente á que el nombramiento de los empleados en el resguardo de consumos es de las facultades del Ayuntamiento y no de la Alcaldía.

Tarragona 10 de Enero de 1892.—El Gobernador, Antonio de Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 81

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tarragona

Ignorándose el paradero del mozo Antonio Vicente Cecilio, concurrente en esta ciudad al reemplazo del año último, se le llama por este edicto á fin de que comparezca á la brevedad posible para ser presentado á las oficinas de la zona militar de esta capital.

Tarragona 9 de Enero de 1892.—El Alcalde, Conrado Soler.

Núm. 82

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls

Para que las alteraciones ocurridas en la riqueza territorial y pecuaria de los contribuyentes de este término municipal puedan ser comprendidas en el apéndice anual del amillaramiento que ha de formarse en el mes

de Febrero próximo, se previene á los contribuyentes interesados en ellas que presenten en la Secretaría municipal antes de finir el mes, sus instancias convenientemente documentadas.

Esta Alcaldía agradecerá á las de poblaciones en que residan terratenientes de este término municipal, se sirvan hacerlo público para conocimiento de los mismos.

Valls 8 de Enero de 1892.—El Teniente de Alcalde encargado del despacho de la Alcaldía, Jacinto Segú.

Núm. 83

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado

Debiéndose proceder por la Junta pericial de este pueblo á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1892-93, se avisa á los contribuyentes del mismo, cuya riqueza haya sufrido alteración, se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en las horas de oficina y presentando sus solicitudes en la forma correspondiente.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Conesa, Llorach, Santa Coloma de Queralt y Vallfogona, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de este pueblo.

Ceballá del Condado 7 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pablo Pijuan.

Núm. 84

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Porrera

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio económico de 1892-93, los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, lo pondrán en conocimiento de esta Alcaldía durante los quince días, á contar del en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos que justifiquen dichas alteraciones.

Porrera 9 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Aguiló.

Núm. 85

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorens

Debiendo procederse por la respectiva Junta á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1892 á 93, se previene por medio del presente á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, se presenten á manifestarlo en debida forma con los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente.

Masllorens 10 de Enero de 1892.—El Alcalde, Magín Vidal.

Núm. 86

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1892-93, se previene á los contribuyentes cuya riqueza rústica, urbana ó pecuaria haya sufrido alteración, se presenten con los documentos que lo acrediten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Secuita 8 de Enero de 1892.—El Alcalde, Juan Solé.